

Recurso de Revisión: 03224/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03224/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis*, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00067/TECAMAC/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...todas las autorizaciones de cambio de uso de suelo otorgados por la dirección de desarrollo urbano del municipio de Tecamac en el periodo enero-julio de 2016 en el fraccionamiento valle san pedro urbi villas del campo Tecamac estado de mexico..." (SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por la recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente oficio y en contestación a su solicitud, con Fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .Artículos 122,123 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos Le Informo que.

ATENTAMENTE

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó el documento electrónico denominado *escaneo0032.pdf*, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ello para no incurrir en repeticiones innecesarias, máxime que dicho documento es de conocimiento de las partes en el presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 03224/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...negativa a otorgar informacion que obra en el expediente CI/TEC/IP/016/2016 INICIADO POR MI EN CONTRA DE LAS DIRECCIONES DE DESARROLLO URBANO Y LA JEFATURA DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE TECAMAC ESTADO DE MEXICOPROMOVIDOPOR MI MARIA ISABEL KEIKO RIVERA SHIMIZU..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO OBRA EN EL EXPEDIENTE CI/TEC/IP/016/2016 ME FUE MOSTRADO POR PERSONAL DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TECAMAC AL PRESENTARME A CONOCER DEL AVANCE DE LA DENUNCIA ANTE LA CONTROLARIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TECAMAC CONTRA LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, LA JEFATURA DE REGAMENTOS Y LA UNIDAD DE PROTECCION DE CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECAMAC. SE ME INDICO QUE DICHA AUTORIZACION FUE EXPEDIA EL DIA 06 DE MAYO DE 2016 POR PARTE DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO C. TERESO MARTINEZ ALDANA SIRECTOR A FAVOR DE ARMANDO MAURICIO MARQUEZ VELEZ PROPIETARIO DE LA VIVIENDA UBICADA EN LAS CALLES DE LAGO VOSTOK NO. 114 DEL CONUNTO URBANO VALLE SAN PEDRO URBI VILLAS DEL CAMPO, TECAMAC ESTADO DE MEXICO..." (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 03224/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veintiuno de octubre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha *veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis* rindió su informe justificado en el cual refirió cuestiones novedosas con la finalidad de sustentar su respuesta

primigenia, razón por la que se puso a disposición de la parte recurrente a través de acuerdo de fecha *veintiséis de octubre del año en curso*, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Así, una vez transcurrido el plazo que le fuera otorgado a la recurrente se advierte que ésta fue omisa en realizar manifestación alguna, tal como se acredita con la imagen que a continuación se inserta:

Folio Solicitud:	00067/TECAMAC/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	03224/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
escansa0024.pdf	La presente Información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información cumpliendo con la finalidad que contempla la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	24/10/2016

Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR 3224 VISTA DE INFORME JUSTIFICADO.pdf	Se adjunta acuerdo a través del cual se determinó procedente dar vista del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado.	26/10/2016

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De las constancias que forman el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el día *diecisiete de octubre de dos mil dieciséis*, siendo esta fecha la misma en que se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del *dieciocho de octubre al ocho de noviembre, ambos de dos mil dieciséis*.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no constituye una cuestión suficiente para considerar procedente el desechamiento del recurso por extemporáneo; máxime que no existe disposición expresa que constituya una prohibición en la Ley para realizar la interposición el mismo día en que se conoce la respuesta y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no

esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando haya sido interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no existe impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente, o si bien se está causando una afectación al derecho de acceso a información pública que fuera ejercido por el recurrente, ante la controvertida negativa de otorgar la información solicitada.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Es así en atención a que la recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Tecámac (*Sujeto Obligado*) precisó que deseaba conocer *todas las autorizaciones de cambio de uso de suelo otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tecámac durante el*

periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, ello respecto del fraccionamiento Valle San Pedro Urbi Villas del Campo, Tecámac, Estado de México; ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la referida Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, manifestando de manera esencial lo siguiente:

"...esta Autoridad Municipal al llevar a cabo una búsqueda en los archivos que se llevan en esta dependencia (...) NO SE LOCALIZO AUTORIZACIONES PARA CAMBIO DE USO DE SUELO DEL PERIODO de enero a julio del presente año, para el Conjunto Urbano denominado Valle San Pedro, Urbi Villa del Campo, Municipio de Tecámac, Estado de México, por lo que no es posible remitir la información solicitada..." (SIC)

Una vez que conoció la respuesta del Sujeto Obligado, la solicitante interpuso recurso de revisión en contra de ésta, manifestando como *acto impugnado* la *negativa a otorgar información que obra en el expediente número CI/TEC/IP/016/2016*, afirmando que el mismo fue iniciado por ella en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Tecámac; mientras que como *motivos o razones de inconformidad*, externó esencialmente que:

- La autorización de cambio de uso de suelo obra en el expediente CI/TEC/IP/016/2016 y que le fue mostrada por personal de la Contraloría Interna del Municipio de Tecámac al presentarse a conocer el avance de la denuncia que promovió en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Jefatura de Reglamentos y la Unidad de Protección Civil del Municipio de Tecámac.
- Que dicha autorización fue expedida el día *seis de mayo de dos mil dieciséis* por el Director de Desarrollo Urbano a favor de Armando Mauricio Márquez Vélez, propietario de la vivienda ubicada en las calles de Lago Vostok No.

114 del Conjunto Urbano Valle San Pedro, Urbi Villas del Campo, Tecámac,
Estado de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través del informe justificado que rindió el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se pronunció respecto de las aseveraciones realizadas por la recurrente, precisando que:

"... En fecha 28 de agosto del 2016, remití informe con número de oficio OF/DDU/659/08/2016 de fecha 25 de agosto del 2016 a la Contraloría Interna de este Municipio donde le hago alusión que se cuenta con un expediente de LICENCIA DE USO DE SUELO número DU/US/2016/601 en favor del C. ARMANDO MAURICIO MARQUES VELES, cabe mencionar a usted que la LICENCIA DE USO DE SUELO en términos de los artículos 5.55 y 5.56 del Código Administrativo del Estado de México (...) 132 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, es el documento que autoriza las normas para el Uso y Aprovechamiento del Suelo...

...tomando en consideración que el CAMBIO DE USO DE SUELO es un acto jurídico administrativo distinto a la LICENCIA DE USO DE SUELO en términos de lo dispuesto por los artículos 5.57 del Código Administrativo del Estado de México; 140, 141, 142 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, esta Autoridad Municipal en materia de Desarrollo Urbano informo la situación real y conforme a estricto Derecho Administrativo lo único que me fue requerido (...) es indispensable ser preciso en la información solicitada o requerida, en conclusión una licencia de Uso de Suelo es distinta a una autorización de Cambio de Uso de Suelo.

...por parte de esta dependencia no existe NEGATIVA EN OTORGAR INFORMACIÓN, ya que como se contestó a través de oficio (...) no se cuentan con registros, autorizaciones o expedientes para CAMBIO DE USO DE SUELO en el Conjunto Urbano Urbi Villa del Campo Valle San Pedro, Municipio de Tecámac, Estado de México, siendo esta última figura distinta a la LICENCIA DE USO DE SUELO la cual fue cubierta en sus derechos en fecha seis de mayo de 2016..." (SIC)

Ante tal situación la recurrente a pesar de haber contado con el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios para realizar pronunciamiento alguno respecto de las consideraciones

vertidas por el Sujeto Obligado, es que no se manifestó por lo tanto se tiene por perdido su derecho para dichos efectos.

Sin embargo, derivado del estudio realizado al expediente electrónico que integra el recurso de revisión en que se actúa, se advierte que las apreciaciones de la recurrente son infundadas.

Es así, en atención a que ésta solicitó de manera expresa las *autorizaciones de cambio de uso de suelo* refiriendo el lapso de tiempo que deseaba conocer así como el margen territorial de las mismas, a lo cual de manera clara el Sujeto Obligado le manifestó que dentro de sus archivos no existía documento alguno que cumpliera con las características precisadas, por lo que no le era factible remitir soporte documental alguno.

Lo cual, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra refieren:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Dado que de los preceptos transcritos se desprende que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública, buscando siempre privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, pero además se prevé que éstos sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin que exista obligación alguna que force a los Sujetos Obligados para generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Luego entonces, si el Sujeto Obligado informó de manera clara a la solicitante que dentro de sus archivos no obra documento alguno que ampare la existencia de autorizaciones de cambio de uso de suelo, es que dicha afirmación debe tenerse por cierta, al haber sido realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano, ello en atención a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Máxime que no debe perderse de vista que el tipo de documentos que fueran solicitados por la recurrente son consecuencia de la gestión administrativa que llevan a cabo los particulares con el fin de obtener una autorización de cambio de uso de suelo.

Ahora, si bien la recurrente se adoleció ante la supuesta *negativa a entregarle información*, proporcionando datos adicionales que a su consideración denotan que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, generó documentación que puede dar satisfacción a su solicitud de acceso a información, es que ello es infundado e impreciso, ya que si la recurrente conocía dicha información debió proporcionarla al momento de realizar su solicitud para que el Sujeto Obligado contara con elementos suficientes para conocer el documento al cual se pretendía tener acceso, dado que éste al atender de manera literal su petición advirtió que dentro de sus archivos no obra documento alguno que diera cabal satisfacción.

Lo cual robusteció a través de su informe justificado, al haber hecho del conocimiento de la recurrente que el documento al cual ésta había aludido se trataba de un acto administrativo diverso a aquel que fue requerido en su solicitud de acceso a información pública, precisando incluso los preceptos legales que amparan dicha situación.

Es así en virtud de que el Sujeto Obligado afirmó que el documento al cual hace alusión la recurrente tanto dentro del acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad no se trata de una *autorización de cambio de uso de suelo* sino de una licencia de uso de suelo, ello al precisar que cuenta con un expediente de ésta última con número DU/US/2016/601 a favor de Armando Mauricio Márquez Vélez, la cual fue cubierta en sus derechos el seis de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, que la misma no fue proporcionada a la recurrente en atención a que ésta solicitó *autorizaciones de cambio de uso de suelo*, por lo que al no estar obligado o autorizado a proporcionar información diversa a la solicitada, no podría remitir dicha documentación a la impetrante.

Ahora, si bien de las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, se desprende que en efecto el documento a que hace alusión la recurrente dentro de su recurso de revisión existe dentro de sus archivos, es que no debe perderse de vista que asevera que éste no corresponde a lo solicitado y que por tal situación el mismo no fue remitido a la solicitante como respuesta a su solicitud de acceso a información pública, ello al haberse solicitado expresamente *autorizaciones de cambio de uso de suelo*, mientras que el documento aludido en el medio de impugnación se constituye como una licencia de uso de suelo.

Aseveraciones que deben tenerse por ciertas en virtud de que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de las mismas.

En dicho contexto, se arriba a la determinación de que le asiste la razón al Sujeto Obligado, derivado de que no es factible que éste haga la entrega de documentos diversos a los que fueron solicitados de manera primigenia por la recurrente, aun cuando ésta de manera posterior, a través de un acto diverso (recurso de revisión), proporcionara datos adicionales que evidencien que el documento al cual deseaba tener acceso es diverso a aquel que fuera solicitado, ya que ello implicaría que los particulares cuentan con la posibilidad de subsanar sus solicitudes de acceso a información pública.

No obstante lo que ha sido expuesto, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre jurídica a la recurrente, es que se establecerán los fundamentos legales con base en los cuales se afirma que la determinación del Sujeto Obligado es acertada, al aseverar que la licencia de uso de suelo que posee en sus archivos, es un acto diverso a la autorización de cambio de uso de suelo que fuera solicitada por la recurrente.

En primer lugar, se advierte que la *licencia de uso de suelo* es expedida por los municipios, en términos del artículo 5.10 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, al precisar como atribución de éstos el *expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción*.

Así, dentro del artículo 5.55 del ordenamiento en cita se alude a que *el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del*

Código Administrativo del Estado de México; mientras que el diverso 5.56 precisa de manera literal que:

Artículo 5.56. La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;

II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;

III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro.

IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y

V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

Del precepto transcrito se desprende que la *licencia de uso de suelo* debe ser tramitada por el interesado ante la autoridad competente, teniendo como objeto el autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo conforme a lo establecido por el *Plan Municipal de Desarrollo Urbano* que corresponda y tiene vigencia de un año.

Continuando, dentro del artículo 5.57 se prevé lo relativo a los *cambios de uso y aprovechamiento del suelo*, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 5.57. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:

- I. *El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;*
- II. *El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;*
- III. *Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.*

En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y

- IV. *Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.*

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

Advirtiéndose que el cambio de uso de suelo no se constituye como una modificación al respectivo *Plan Municipal de Desarrollo Urbano*, autorizándose únicamente ante la actualización de ciertos supuestos como son la ubicación de un predio en un área urbana o urbanizable, que el uso solicitado sea compatible con los previstos en la zona y no se alteren las características de la estructura, exista una opinión favorable por parte de diversa Comisión Municipal y para el caso de que se trate de cambios de uso de suelo de impacto regional se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que en efecto, las licencias de uso de suelo y las autorizaciones de cambio de uso de suelo son actos administrativos que cuentan con características diversas, lo que hace que éstos claramente sean amparados por diferentes documentos; dado que el primero permite el uso y aprovechamiento con

finés urbanos en cualquier predio ubicado en la entidad, mientras que el segundo autoriza un cambio al uso de suelo que se contempla en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Además, el artículo 134 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece de manera puntual el *contenido de la licencia de uso de suelo*, el cual se conforma por los siguientes puntos:

- ✓ Número de la licencia.
- ✓ Ubicación del predio o inmueble y en su caso, clave catastral.
- ✓ Nombre y domicilio del solicitante.
- ✓ Uso o usos del suelo que se autorizan.
- ✓ Densidad de vivienda, en su caso.
- ✓ Coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.
- ✓ Altura máxima de edificación.
- ✓ Número obligatorio de cajones de estacionamiento.
- ✓ Alineamiento y número oficial.
- ✓ La normatividad y obligaciones que deriven del dictamen de impacto regional, en su caso.
- ✓ Restricciones federales, estatales y municipales.
- ✓ La normatividad y obligaciones que deriven de los dictámenes en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, en su caso.
- ✓ Vigencia de la licencia.
- ✓ Lugar y fecha en que se expide.
- ✓ Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.

Mientras que el *contenido de la autorización de cambio de uso de suelo* se prevé en el diverso 141 del ordenamiento referido, comprendiendo lo siguiente:

- ✓ Referencia a la solicitud.
- ✓ Fundamento jurídico.
- ✓ Motivación.
- ✓ Nombre del titular de la autorización.
- ✓ Ubicación y superficie del inmueble objeto del cambio.
- ✓ Referencia a:
 - Los documentos que acrediten la personalidad del propietario.
 - Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble objeto del cambio.
 - Poder notarial otorgado por el propietario del predio, que faculte al solicitante para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado.
 - Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva.
 - Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la mención al respectivo dictamen de impacto regional.
- ✓ La determinación que se autoriza el cambio solicitado.
- ✓ La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles, altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamiento privados y para el público, en su caso.
- ✓ Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
- ✓ Señalamiento del monto de los derechos correspondientes.
- ✓ Vigencia de un año.
- ✓ Lugar y fecha de expedición.
- ✓ Firma de quien lo autoriza.

Consecuentemente, queda evidenciado que los actos administrativos a que hemos hecho referencia se constituyen como cuestiones completamente diversas e independientes.

De ahí que si en primer lugar la recurrente solicitó las *autorizaciones de cambio de uso de suelo emitidas de enero a julio de dos mil dieciséis respecto del fraccionamiento Valle San Pedro Urbi Villas del Campo, en el municipio de Tecámac* y el Sujeto Obligado afirmó, al momento de darle respuesta, que no existen en su archivo documentos que amparen la información solicitada, es que resulta por demás improcedente considerar que éste le negó el acceso a un documento en específico, mismo del cual proporcionó datos adicionales en el recurso de revisión, dado que éste de acuerdo a las aseveraciones del Sujeto Obligado sí obra en su archivo pero se trata de una *licencia de uso de suelo*.

Luego entonces, a pesar de que dentro de sus motivos de inconformidad la recurrente precisó información que permitió al Sujeto Obligado ubicar un documento en concreto dentro de su archivo, es que éste aseveró que no era factible remitirlo en atención a que no formó parte de la solicitud de acceso a información que dio origen al recurso de revisión.

No obstante lo que ha sido expuesto, ha de hacerse de conocimiento de la recurrente que se encuentra en posibilidad de formular, en el momento en que así lo desee, una nueva solicitud de acceso a información pública en la que requiera el documento a que desea tener acceso, precisando los datos necesarios para su ubicación.

Además resulta prudente informar a la recurrente, con base en las manifestaciones que asentó en su recurso de revisión, que sí el documento al cual pretendía tener

acceso ejerciendo su derecho de acceso a información pública obra dentro del expediente con número CI/TEC/IP/016/2016 mismo que fue iniciado con motivo de la queja que ella interpuso en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Jefatura de Reglamentos y la Unidad de Protección Civil, todas del municipio de Tecámac; ello implica que ésta es parte del expediente referido y por ende con fundamento en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es que puede consultar el expediente y obtener copias certificadas de los documentos y actuaciones que lo integren, sin necesidad de que ejercite otro derecho.

Los referidos supuestos se asientan para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la recurrente, y ésta ejercite el que resulte conveniente a sus intereses.

Conforme a los razonamientos que han sido expuestos y con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, máxime que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente resultaron claramente infundados.

III. RESUELVE

Primero.- Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)